



**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/0843-23/MEJLO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL EDO. DE
QUINTANA ROO.

COMISIONADA PONENTE: MAGDA
EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN.

PROYECTISTA: SILVIA VANESSA GONZÁLEZ
VADO.

Chetumal, Quintana Roo a 19 de junio de 2024.

Resolución por la que los Comisionados del Pleno de este Instituto **CONFIRMAN** la respuesta emitida por la **Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo**, a la solicitud de información número **[REDACTED]** (expediente en la Plataforma: **PNTRR/0843-23/MEJLO**), por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	4
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. Competencia	8
SEGUNDO. Causales de improcedencia	8
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	8
CUARTO. Estudio de fondo	9
QUINTO. Orden y cumplimiento	15
RESUELVE	15

Eliminado: 1 de 3 por contener: folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/12-02/VII/2024 de la décima segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0843-23/MEJLO
Sujeto Obligado	Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 25 de septiembre de 2023, la ahora parte recurrente presentó, a través de la *Plataforma Nacional de Transparencia*, solicitud de información ante la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio [REDACTED] 2 requiriendo lo siguiente:

"Proporcionar Convenio o Protocolo de Colaboración en materia del Impuesto al Hospedaje celebrado con Airbnb" Convenio firmado en 2017. (sic)

I.2 Respuesta. Mediante oficio de fecha 28 de septiembre del año 2023, la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Sujeto Obligado, dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

...

Me permito hacer de su conocimiento que habiendo sido remitida para su atención y búsqueda al interior de la Dependencia, se obtuvo respuesta por parte de la Subsecretaría de Ingresos, proporcionando un ejemplar de las "REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA REGULAR LA COLABORACIÓN ENTRE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN Y LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE EN SU CARÁCTER DE INTERMEDIARIO, PROMOTOR O FACILITADOR INTERVENGAN DE CUALQUIER MANERA EN EL COBRO DE LAS CONTRAPRESTACIONES POR EL SERVICIOS DE HOSPEDAJE", publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de agosto del 2017, Tomo II, Número 15 Ordinario, Novena Época, que se adjunta al presente en formato digital PDF.

Garantizando su Derecho Humano de Acceso a la Información Pública como lo prevé el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, bajo el principio de Máxima Publicidad se da por atendida la presente solicitud de información, en términos de lo dispuesto en los artículos 147 y 151 de la Ley de Transparencia en cita, que se lee a continuación:

Artículo 147. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de notificaciones. (...)

Artículo 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

1.3 Interposición del recurso de revisión. El 5 de octubre de 2023, la entonces parte solicitante presentó recurso de revisión en la Plataforma, en el que señaló como el acto que se recurre y las razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

La autoridad fue omisa en proporcionar información directa y específica sobre lo solicitado, por lo que no queda satisfecho el derecho de petición y acceso a la información conforme a la solicitud realizada.

La autoridad debió haber manifestado la existencia o no de lo requerido y proporcionar el documento correspondiente o los motivos por los cuales no lo puede exhibir, situación que no ocurrió.

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la *Ley de Transparencia*, mediante acuerdo de fecha 6 de octubre del año 2023, la Comisionada Presidenta del *Instituto* asignó a la Comisionada ponente, el presente Recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha de 4 de diciembre de 2023, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al Recurso promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Contestación del Sujeto Obligado. El día 13 de diciembre del año 2023, se tuvo por recepcionado por la Comisionada Ponente, mediante oficio SEFIPLAN/DS/UTAIPPDP/DDPRR/1040/XII/2023, de fecha 12 de diciembre del año 2023, la contestación al Recurso de Revisión al rubro indicado, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado*, presentado en la Plataforma, según el historial de registro de ese sistema electrónico y mediante Oficialía de partes de este Instituto. Por lo anterior, el *Sujeto Obligado* manifestó sustancialmente lo siguiente:

"...

- A. El día 25 de septiembre de 2023 el solicitante identificado como ... presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la que se le asignó el número de folio ..., en la que requirió:

"Proporcionar Convenio o Protocolo de Colaboración en materia del Impuesto al Hospedaje celebrado con Airbnb.

Convenio firmado en 2017" (sic)

- B. El día 29 de septiembre del 2023, por la misma vía en que ingresó la solicitud tal y como lo marca la Ley local de Transparencia en su artículo 147, la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Finanzas y Planeación emitió en tiempo y forma la respuesta correspondiente con base en la información obtenida por parte de la Unidad Administrativa responsable Subsecretaría de Ingresos, mediante su oficio número SEFIPLAN/SSI/DGI/DTI/237805/IX/2023, de fecha 26 de septiembre del año 2023.

- C. Cabe señalar que mediante el oficio referido en el inciso que antecede la unidad administrativa responsable de la información Subsecretaría de Ingresos, al dar respuesta proporcionó un ejemplar de las "REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA REGULAR LA COLABORACIÓN ENTRE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN Y LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE EN SU CARÁCTER DE INTERMEDIARIO, PROMOTOR O FACILITADOR INTERVENGAN DE CUALQUIER MANERA EN EL COBRO DE LAS CONTRAPRESTACIONES POR EL SERVICIO DE HOSPEDAJE." Publicado en el Periódico Oficial del estado el día 15 de agosto del 2017, Tomo II, Número 15 Ordinario, Novena Época, mismo documento que se anexó al oficio

de respuesta número SEFIPLAN/DS/UTAIPDP/DASSI/0879/IX/2023 de fecha 28 de septiembre de 2023 que esta Unidad de Transparencia emitió y notificó al solicitante en el sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia en atención a su solicitud con folio ... y el cual este exhibió al interponer el recurso que se contesta.

Conforme a lo anterior y toda vez que la respuesta de la unidad administrativa responsable de la información fue debidamente fundada y motivada, se le dio a conocer a la solicitante a través del oficio cuyo número se ha señalado en el párrafo que antecede en el sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, como ya se ha indicado, lo que consta de acuerdo al acuse correspondiente, del cual se anexa copia al presente.

De esta forma, como este órgano colegiado podrá corroborar, se dio acceso a la solicitante a la información relacionada a su requerimiento de folio ...

- D. Inconforme con lo respondido, la recurrente manifiesta lo siguiente como acto que se recurre y puntos petitorios:

"La autoridad fue omisa en proporcionar información directa y específica sobre lo solicitado, por lo que no queda satisfecho el derecho de petición y acceso a la información conforme a la solicitud realizada.

La autoridad debió haber manifestado la existencia o no de lo requerido y proporcionar el documento correspondiente o los motivos por los cuales no lo puede exhibir, situación que no ocurrió" (sic)

En este contexto, con fecha 05 de diciembre de 2023, se notificó a esta Unidad el recurso de revisión RR/0843-23/MEJLO, mediante la PNT, en virtud de la Inconformidad del solicitante con lo respondido en la solicitud con folio ...

Con base en lo anterior, me permito dar respuesta a lo señalado por la recurrente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 176, fracción III de la Ley de Transparencia local, mediante la exposición siguiente:

RESPUESTA A LOS ARGUMENTOS Y/O AGRAVIOS DEL RECURRENTE

Ante el argumento planteado por la recurrente, resulta conveniente realizar una respuesta puntual a los agravios manifestados, entendiéndose como tal lo expresado en la sección del acuse de su recurso denominado Acto que recurre y puntos petitorios, en este sentido manifiesto:

PRIMERO.- En primera instancia es oportuno señalar que, del análisis de los argumentos expuestos en los antecedentes resulta inaplicable al caso que nos ocupa alguna de las causales para la procedencia del Recurso de revisión establecidas en el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Quintana Roo, razón por la cual, deberá declararse la improcedencia del recurso de revisión intentado, lo anterior toda vez que la respuesta dada a la solicitud con folio ... hoy impugnada, estuvo debidamente fundada, por lo que se afirma categóricamente que es improcedente el recurso que se contesta, considerando que la unidad administrativa responsable de la información, como se ha señalado en los antecedentes, al dar respuesta proporcionó un ejemplar de las "REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA PARA REGULAR LA COLABORACIÓN ENTRE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN Y LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE EN SU CARÁCTER DE INTERMEDIARIO, PROMOTOR O FACILITADOR INTERVENGAN DE CUALQUIER MANERA EN EL COBRO DE LAS CONTRAPRESTACIONES POR EL SERVICIO DE HOSPEDAJE." Publicado en el Periódico Oficial del estado el día 15 de agosto del 2017, Tomo II, Número 15 Ordinario, Novena Época, mismo documento que se anexó al oficio de respuesta número SEFIPLAN/DS/UTAIPDP/DASSI/0879/IX/2023 de fecha 28 de septiembre de 2023, notificado al hoy recurrente en atención a su solicitud con folio ..., que tienen por objeto normar los trámites previstos en el artículo 14 del reglamento del Código Fiscal en relación con los artículos 24 y 25 del Código Fiscal, ambos del Estado de Quintana Roo, cuando una persona física o moral en su carácter de intermediario, promotor o facilitador se vea involucrada de cualquier manera en el cobro de las contraprestaciones por los servicios indicados en el artículo 168-A de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo vigente a la fecha de expedición de dichas reglas.

SEGUNDO.- Así mismo, se hace referencia que la solicitud de información en comento fue atendida en tiempo y forma proporcionando al requirente la información correspondiente, como

también se ha expresado en los antecedentes, de los cuales se desprende que se dio cumplimiento con estricto apego a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo entregando dicha información, la cual fue proporcionada por la unidad administrativa de esta dependencia como responsable conforme al ámbito de sus atribuciones, facultades y funciones de acuerdo al Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

No obstante lo anterior, es importante destacar que, esta Unidad de Transparencia, mediante oficio SEFIPLAN/DS/UTAIPPDP/DDPRR/1024/XI/2023 de fecha 05 de diciembre de 2023, solicitó a la unidad administrativa responsable de dar respuesta respecto a la información requerida, aporte elementos que coadyuven a la defensa del acto de autoridad del cual se duele la recurrente, la cual al momento de dar respuesta a través de la Dirección Técnica de Ingresos mediante oficio número SEFIPLAN/SSI/DGI/DTI/2908/XII/2023 de fecha 7 de diciembre de 2023, informó lo siguiente:

"...En seguimiento al recurso de revisión de referencia el cual tiene relación a la solicitud de información con número de folio 3 mediante el cual solicita lo siguiente:

"Proporcionar Convenio o Protocolo de colaboración en materia del Impuesto al Hospedaje celebrado con Airbnb. Convenio firmado en 2017..."(sic)

Al respecto, me permito aclararle a la parte interesada que el nombre correcto del convenio de colaboración solicitado es el siguiente: "Reglas de carácter general para regular la colaboración entre la Secretaría de Finanzas y Planeación y las personas físicas o morales que en su carácter de intermediario, promotor o facilitador intervengan de cualquier manera en el cobro de las contraprestaciones por el servicio de hospedaje."

Por lo que la subsecretaría de ingresos de la SEFIPLAN, contestó en tiempo y forma la petición del interesado, mediante el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGI/DTI/DIF/237805/IX/2023 de fecha 26 de septiembre del año en curso, anexando la liga: <http://sefiplan.qroo.gob.mx/transparencia/datos/SUBSRIAINGRESOS/acuerdoconAIRBNB.pdf>

El cual contiene el documento que suscribió el entonces Secretario de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, el C.P. y A. Juan Melquiades Vergara Fernández, el día 1 de agosto de 2017 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 15 de agosto de 2017, con el Tomo II, Número 15 Ordinario, Novena Época, son las REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA REGULAR LA COLABORACIÓN ENTRE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN Y LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE EN SU CARÁCTER DE INTERMEDIARIO, PROMOTOR O FACILITADOR INTERVENGAN DE CUALQUIER MANERA EN EL COBRO DE LAS CONTRAPRESTACIONES POR EL SERVICIO DE HOSPEDAJE.

Razón por la cual debe tomarse como cierto la información proporcionada en el oficio mencionado líneas arriba, por consiguiente, la Subsecretaría de Ingresos procuró brindar la información requerida a la Unidad de Transparencia."

TERCERO.- Respecto al oficio emitido por la unidad administrativa responsable de la información, en coadyuvancia a la defensa del acto de autoridad del cual se duele la recurrente, de acuerdo al texto transcrito en el punto que antecede, en relación a la respuesta que la misma emitió en su oportunidad en atención a la solicitud con oficio número SEFIPLAN/SSI/DGI/DTI/237805/IX/2023, de fecha 26 de septiembre del año 2023, mediante el cual puso a disposición las "REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA REGULAR LA COLABORACIÓN ENTRE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN Y LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE EN SU CARÁCTER DE INTERMEDIARIO, PROMOTOR O FACILITADOR INTERVENGAN DE CUALQUIER MANERA EN EL COBRO DE LAS CONTRAPRESTACIONES POR EL SERVICIO DE HOSPEDAJE", documento que se proporcionó al hoy recurrente al darle la respuesta a su solicitud con folio ..., se puede observar que dicha unidad administrativa realiza una importante aclaración respecto a lo que el hoy recurrente denomina en su solicitud como convenio o protocolo de colaboración, señalando que lo solicitado con tal carácter es precisamente las "REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA REGULAR LA COLABORACIÓN ENTRE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN Y LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE EN SU CARÁCTER DE INTERMEDIARIO, PROMOTOR O FACILITADOR INTERVENGAN DE CUALQUIER MANERA EN EL COBRO DE LAS CONTRAPRESTACIONES POR EL SERVICIO DE HOSPEDAJE" proporcionadas, fundando y motivando así su respuesta, al mismo tiempo ratificando de esta forma su respuesta inicial, razón por la cual esta Unidad de Transparencia se dañiere a la misma por estar debidamente fundada, por lo que habiéndose entregado la información con la que se cuenta respecto a la solicitud, es ocioso realizar una declaratoria de inexistencia de información o manifestar una negativa como en forma desatinada manifiesta la recurrente, puesto que se entregó la información con que se cuenta siendo imposible entregar un documento con las características y exigencias de los particulares, resultando en

consecuencia la improcedencia del recurso de revisión intentado, lo que se hace valer para que al momento de resolver lo conducente esta autoridad lo valore y sea tomado en consideración.

Por lo anterior y para mayor proveer se anexa al presente el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGI/DTI/2908/XI/2023 de fecha 07 de diciembre de 2023.

Por todo lo anterior es de considerarse que este sujeto obligado dio respuesta puntual y de manera correcta a la solicitud de información con folio ... al proporcionar en el sistema de solicitudes de la PNT la información proporcionada por la unidad administrativa responsable de este sujeto obligado por estar debidamente motivada y fundada.

...

II.4. Vista. El día 22 de enero de 2024, con fundamento en lo previsto por la fracción IV del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo dándole vista a la parte Recurrente para que manifieste lo que su derecho convenga respecto de la información remitida. Por lo que el día 29 de enero de 2024, se recibió contestación a la vista por la parte recurrente, manifestando su inconformidad sobre la información que se puso a la vista.

II.5. Ampliación. En fecha 21 de febrero de 2024, se amplía el término para dictar la resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

II.6 Fecha de audiencia. En fecha 11 de marzo de 2024, se dictó el correspondiente acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las doce horas del día veinte de marzo del año 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 176 fracción V de la Ley de Transparencia.

II.7 Audiencia. El día 20 de marzo de 2024, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, mismos que constan en autos del Recurso.

II.8 Cierre de instrucción. El día 13 de junio del año 2024, con fundamento en la fracción VIII del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en virtud de no haber ninguna otra diligencia procesal para desahogar, la Comisionada Ponente declaró el cierre de instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título "**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**",¹ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si las respuestas emitidas por el *sujeto obligado* estuvieron apegadas a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) **Solicitud.** Como obra en autos del presente expediente, la hoy parte recurrente solicitó el 25 de septiembre del año 2023, se le proporcione el Convenio o Protocolo de Colaboración en materia del Impuesto al Hospedaje celebrado con Airbnb" Convenio firmado en 2017.

¹ "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

b) **Respuesta del sujeto obligado.** Transcrito en el antecedente 1.2 de la presente resolución.

c) **Razones o motivos de inconformidad del recurrente.** Del análisis al recurso de revisión presentado, se observa que el recurrente señala como razones o motivos de inconformidad que el Sujeto Obligado fue omiso en proporcionar información directa y específica sobre lo que se le solicitó, ya que debió haber manifestado la existencia o no de lo requerido y proporcionar el documento correspondiente o los motivos por los cuales no lo puede exhibir.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) **Controversia.** De las constancias que obran en autos, se desprende que el *Sujeto Obligado*, proporcionó un ejemplar de las "**REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA REGULAR LA COLABORACIÓN ENTRE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN Y LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE EN SU CARÁCTER DE INTERMEDIARIO, PROMOTOR O FACILITADOR INTERVENGAN DE CUALQUIER MANERA EN EL COBRO DE LAS CONTRAPRESTACIONES POR EL SERVICIO DE HOSPEDAJE.**"

b) **Marco normativo.** El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los **Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial**, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los *Sujetos Obligados* y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del *Sujeto Obligado*, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) **Caso Concreto.** Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, la ahora parte recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, fundamentalmente que el *Sujeto Obligado* **fue omiso en proporcionar la información directa y específica sobre lo solicitado ya que debió haber manifestado la existencia o no de lo requerido y proporcionar el documento correspondiente o los motivos por los cuales no lo puede exhibir.**

En tal sentido es de observarse, por parte del Pleno de este Instituto, que en la **respuesta primigenia** otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, éste hace referencia a la respuesta otorgada por parte de la Subsecretaría de Ingresos la cual proporciona un ejemplar de las **"REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA REGULAR LA COLABORACIÓN ENTRE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN Y LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE EN SU CARÁCTER DE INTERMEDIARIO, PROMOTOR O FACILITADOR INTERVENGAN DE CUALQUIER MANERA EN EL COBRO DE LAS CONTRAPRESTACIONES POR EL SERVICIO DE HOSPEDAJE."** Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 15 de agosto del 2017, que adjuntó en formato digital.

De igual forma, es de considerarse por parte del Pleno de este Instituto que el Sujeto Obligado en su oficio a través del cual **da contestación al presente recurso de revisión** señala que las Reglas de Carácter General a que se hace referencia en el párrafo que antecede tienen por objeto normar los trámites previstos en el artículo 14 del Reglamento del Código Fiscal en relación con los artículos 24 y 25 del Código Fiscal, ambos del Estado de Quintana Roo, cuando una persona física o moral en su carácter de intermediario, promotor o facilitador se vea involucrada de cualquier manera en el cobro de las contraprestaciones por los servicios indicados en el artículo 168-A de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo vigente a la fecha de expedición de dichas reglas. Advirtiendo además que el nombre correcto del convenio solicitado es el de: **"Reglas de carácter general para regular la colaboración entre la Secretaría de Finanzas y Planeación y las personas físicas o morales que en su carácter de intermediario, promotor o facilitador intervengan de cualquier manera en el cobro de las prestaciones por el servicio de hospedaje"**, y aclarando que lo que el recurrente denomina en su solicitud de información como **convenio o protocolo de colaboración** es precisamente DICHAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

En el mismo tenor, este órgano garante toma en consideración lo expresado por el recurrente en su escrito por el que **da contestación ala Vista** que le fuera notificada acerca de las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado en su contestación al recurso de revisión que nos ocupa, en cuanto a que, a través de los medios de difusión oficiales, informaron que la autoridad estaba trabajando con la plataforma digital "Airbnb" para el cobro y recolección del impuesto al hospedaje que se genera a través de la plataforma y en consecuencia la autoridad sigue siendo omisa en señalar de manera objetiva, concisa y directa si éste cuanta con dicho Convenio de colaboración, pues las supuestas "Reglas de Carácter General" aplican a cualquier tercero que tenga un papel en el pago de Impuesto al Hospedaje y la autoridad ha sido omisa en declarar si existe o no existe dicho

convenio en lo especial con la plataforma digital "Airbnb" para efectos del impuesto al hospedaje.

En el mismo contexto, se toma en cuenta, lo manifestado por el Sujeto Obligado en su escrito por el que manifiesta los alegatos que le corresponden, esencialmente en el sentido de que se proporcionaron elementos adicionales, argumentos y aclaraciones al recurrente respecto a los errores de interpretación, confusión o concepción que éste tiene de la información requerida en cuanto al nombre del documento de su interés, siendo **el nombre correcto** del convenio de colaboración solicitado el de **"Reglas de carácter general para regular la colaboración entre la Secretaría de Finanzas y Planeación y las personas físicas o morales que en su carácter de intermediario, promotor o facilitador intervengan de cualquier manera en el cobro de las prestaciones por el servicio de hospedaje"**, asimismo que el evento que se llevó a cabo el día 21 de agosto de 2017 en el que se reunieron las partes fue denominado como **Protocolo de colaboración entre el Gobierno del Estado de Quintana Roo y AIRBNB**, en el que se presentaron las "Reglas de carácter general para regular la colaboración entre la Secretaría de Finanzas y Planeación y las personas físicas o morales que en su carácter de intermediario, promotor o facilitador intervengan de cualquier manera en el cobro de las prestaciones por el servicio de hospedaje", igualmente que respecto al convenio de colaboración el Sujeto Obligado **sí cuenta con el documento** y que fue entregado en tiempo y forma, sin embargo, **no es el nombre correcto al referido como "Convenio de Colaboración"** a que hace alusión el interesado, toda vez que el evento que se llevó a cabo el día 21 de agosto de 2017 en el que se reunieron las partes fue denominado como: **Protocolo de colaboración entre el Gobierno del Estado de Quintana Roo y AIRBNB**, y en ese acto se presentaron a la prensa las "Reglas de carácter general para regular la colaboración entre la Secretaría de Finanzas y Planeación y las personas físicas o morales que en su carácter de intermediario, promotor o facilitador intervengan de cualquier manera en el cobro de las prestaciones por el servicio de hospedaje".

En esta tesitura, y toda vez que el Sujeto Obligado hace la precisión que respecto a lo que el hoy recurrente denomina en su solicitud como convenio o protocolo de colaboración, son precisamente las **"REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA REGULAR LA COLABORACIÓN ENTRE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN Y LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE EN SU CARÁCTER DE INTERMEDIARIO, PROMOTOR O FACILITADOR INTERVENGAN DE CUALQUIER MANERA EN EL COBRO DE LAS CONTRAPRESTACIONES POR EL SERVICIO DE HOSPEDAJE"** mismas que obra en autos del expediente del recurso de revisión que se atiende; que el Sujeto Obligado manifestó que la unidad administrativa proporcionó la información con que cuenta y en tal sentido emitió la respuesta a la solicitud de información atendiendo de manera concisa lo requerido; que en términos de lo establecido en el artículo 151

de la Ley de Transparencia que prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre y/o así lo permita, y asimismo que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible; que el documento denominado "Reglas de carácter general para regular la colaboración entre la Secretaría de Finanzas y Planeación y las personas físicas o morales que en su carácter de intermediario, promotor o facilitador intervengan de cualquier manera en el cobro de las prestaciones por el servicio de hospedaje" se acompañó al escrito de contestación a la solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, haciéndose del conocimiento del interesado; que las precisiones y aclaraciones por parte del Sujeto Obligado respecto a la información solicitada y entregada fueron hechas del conocimiento del recurrente a través de la Vista que se le notificó de la respuesta dada por el Sujeto Obligado al presente recurso de revisión.

Por otra parte, este Pleno considera que las manifestaciones del Sujeto Obligado, en el sentido de que: *[no es el nombre correcto al referido como "Convenio de colaboración" a que hace alusión el interesado, toda vez que el evento que se llevó a cabo el día 21 de agosto de 2017 en el que se reunieron las partes fue denominado como: protocolo de colaboración entre el Gobierno del Estado de Quintana Roo y AIRBNB y en ese acto se presentaron a la prensa las "Reglas de carácter general para regular la colaboración entre la Secretaría de Finanzas y Planeación y las personas físicas o morales que en su carácter de intermediario, promotor o facilitador intervengan de cualquier manera en el cobro de las prestaciones por el servicio de hospedaje", deben presumirse ciertas a partir del principio de buena fe que rige su actuar administrativo.*

Este principio estriba en que en el desempeño de las funciones de los órganos de la administración pública y en la actuación de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error.

Sobre este razonamiento en particular resulta apropiado citar la siguiente Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que seguidamente se reproduce:

Época: Novena Época
Registro: 179657
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SU OBSERVANCIA EN LAS DISTINTAS FASES DEL DESENVOLVIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

La buena fe debe observarse no sólo por los gobernados sino también por las autoridades administrativas en todas sus actuaciones; todos los miembros de la comunidad deben ajustar sus actuaciones a las exigencias de la buena fe, puesto que ésta sólo puede predicarse en sus recíprocas relaciones, de la actitud de uno en relación con otro, es decir, que este otro, según la estimación habitual de la gente, puede esperar determinada conducta de uno, o determinadas consecuencias de su conducta, o que no ha de tener otras distintas o perjudiciales. En efecto, todas las personas y también la administración pública, deben actuar de buena fe en todas sus relaciones y en todas las fases de la vida de sus relaciones, es decir, en su nacimiento, desenvolvimiento y extinción. La administración pública y el administrado han de aportar un comportamiento leal en todas las fases de constitución de las relaciones hasta el perfeccionamiento del acto que les dé vida y en las relaciones frente a los posibles defectos del acto; asimismo, debe darse ese comportamiento leal en el desenvolvimiento de las relaciones en las dos direcciones en que se manifiestan: derechos y deberes y, por último, debe darse también en el momento de extinción, al ejercer las potestades de revisión y anulación y al soportar los efectos de la extinción, así como en el ejercicio de las acciones ante la jurisdicción contencioso administrativa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Dejar de ponderar este principio de buena fe, que debe prevalecer en la actuación de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, en sus recíprocas relaciones, significaría, en todo caso, analizar controversias a partir de una posible imputación del recurrente tendiente a desacreditar la autenticidad de las manifestaciones del sujeto obligado.

Dicho de otro modo, implicaría para este Instituto la necesidad de determinar la veracidad o no de dichas manifestaciones, en lo cual está jurídicamente imposibilitado de realizar.

Al respecto resulta oportuno hacer mención del Criterio de Interpretación Reiterado, Histórico, Clave de control SO/031/2010, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a continuación se transcribe:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los

documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto"

Es en atención a las consideraciones de hecho y de derecho antes asentadas, que el Pleno de este Instituto determina que resulta concluyente **CONFIRMAR** la respuesta dada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información identificada con el número de folio al rubro indicado.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) **Efectos.** En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción II de la Ley de Transparencia, es que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, **SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción II de la Ley de Transparencia, **se CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia, una vez que haya causado estado la

presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 19 de junio de 2024, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la *Ley de Transparencia*, para todos los efectos legales a que haya lugar.


MAGDA EUGENIA DE JESUS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTA




JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO


CLAUDETTE YANEL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA


JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA.
SECRETARIO EJECUTIVO